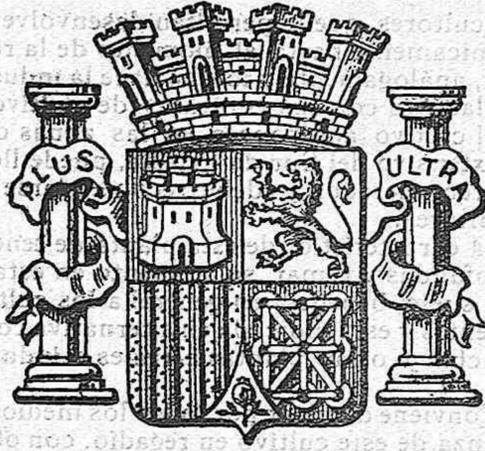


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ARR. L.º DEL CÓDIGO CIVIL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivos, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Immediately que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en e sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas al año—Números corrientes 25 céntimos y atrasado 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinarias.

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia a que se refiere la relación que a continuación se inserta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Epizootias vigente, con esta fecha y en uso de las facultades que me están conferidas, hago la declaración oficial de dicha enfermedad, debiéndose, por tanto, cumplir exactamente lo dispuesto para la misma en el Reglamento de referencia.

Zamora 31 de Diciembre de 1934.

El Gobernador,

Jerónimo de Ugarte.

Relación que se cita.

Inspección provincial de Veterinaria de Zamora.

Enfermedad presentada: viruela.

Término municipal infectado: Zamora.

Sitio en que radican los animales enfermos: pago de Los Llanos.

Zona declarada infecta. Límites: Norte camino de Las Lagunas, Sur dehesa de Los Llanos o Chanas, Este cañada de Los Llanos, Oeste término de Carrascal.

Zona declarada sospechosa: una zona de 250 metros, a contar desde los límites, señalado hacia el interior, a la que se prohíbe el acceso de los animales ovinos.

Zona de inmunización: el término de esta capital, situado entre la carretera de Salamanca y la margen izquierda del río Duero.

Especie a que pertenecen los animales infectados: ovina.

Número de enfermos y sospechosos: 86.

Dueño de los mismos: D. Urbano Herrero.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos.

Medidas que se deben poner en práctica.—

Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Zamora 31 de Diciembre de 1934.—El Inspector provincial, Carlos Díez Blas. R-4306

Sección provincial de Agricultura.

CIRCULAR

Por la presente circular se pone en conocimiento de todos los Sindicatos Agrícolas constituidos con arreglo a la Ley de 28 de Enero de 1906, la obligación que tienen de remitir a esta Sección provincial de Agricultura en la primera decena del mes de Enero próximo, las modificaciones sufridas en su Junta Directiva, así como también el movimiento de fondos producido en el año de 1934.

Siendo muchos los Sindicatos que no cumplen las disposiciones indicadas, se advierte que las que no hubieren hecho llegar a esta Sección los documentos que se mencionan, antes del día 20 del próximo mes de Enero, se considerarán que han dejado de funcionar, como disueltas o inexistentes para lo sucesivo.

Por la importancia de este servicio, ruego a los señores Alcaldes hagan llegar esta circular a conocimiento de los Presidentes de los mencionados Sindicatos que existan en la localidad. Zamora 31 de Diciembre de 1934.

El Gobernador,

Jerónimo de Ugarte.

Jefatura de Obras públicas.

EXPROPIACIONES

Esta Jefatura, con fecha de hoy, se ha servido dictar la siguiente resolución:

«Publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 147, correspondiente al día 7 de Diciembre actual, la relación nominal de los propietarios de las fincas que es necesario expropiar en el término municipal de Alcañices, con motivo de las obras de construcción del trozo sexto de la carretera de tercer orden de Puente de Tera a Alcañices, y no habiéndose presentado dentro del plazo señalado al efecto reclamación alguna en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, según certificación remitida por el Alcalde de Alcañices.

Esta Jefatura, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932, se ha servido declarar la necesidad de la ocupación de las fincas expresadas para el indicado fin, a tenor de lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley de Expropiación forzosa.

Al propio tiempo he acordado que por los propietarios interesados se proceda al nombra-

miento de Perito para las operaciones de medición y justiprecio».

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa y 20 de esta última, advirtiéndose a los interesados que contra la declaración de la necesidad de la ocupación, solo procede el recurso de alzada para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Obras públicas, dentro de los ocho días siguientes al en que les sea notificada; y los que en el plazo y forma que prescribe el artículo 26 de la citada Ley, no hiciesen el nombramiento de Perito o nombrasen a persona que no reúna las condiciones exigidas por el artículo 21 de la mencionada Ley y el 32 de su Reglamento, modificado por los Reales decretos de 4 de Junio de 1881, 13 de Junio de 1894, 6 de Noviembre de 1903, 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919 y Real orden de 28 de Noviembre de 1906, se entenderá que se conforman con el Perito de la Administración.

Zamora 28 de Diciembre de 1934.—El Ingeniero Jefe accidental, Carmelo de Cirión.

R-4270

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

V Congreso Nacional de riegos

Valladolid y Septiembre de 1934

Conclusiones

TEMA I

El regadío en la Cuenca del Duero

1.ª Los regadíos del Duero, que pueden contribuir con importante participación a satisfacer las necesidades presentes y futuras del consumo interior en condiciones ventajosas, son posibles económicamente en la cuenca del Duero con una amplitud mayor que la generalmente admitida.

2.ª El Estado debe fomentar la instalación de pequeños regadíos, especialmente mediante servicios de ingeniería, simplificación de trámites y demás auxilios que se estimen pertinentes, facilitando la constitución y funcionamiento de Sindicatos de regantes.

3.ª En los planes para la realización de las obras hidráulicas, deben tenerse en cuenta, en lo relativo al Duero, los planes formulados por la Confederación Hidrográfica del Duero.

4.ª Es urgente modular, efectiva y convenientemente, los viejos regadíos, mejorando y

reformando sus redes de distribución y de desagüe de modo adecuado, o bien haciéndolas nuevas donde fuera necesario, dado el inmediato aumento de zona regable que ello acarrearía con un coste proporcionalmente reducido.

5.^a Es asimismo urgente dotar de agua suficiente los viejos regadíos mal abastecidos.

6.^a Debe continuarse realizando el plan de aprovechamiento del Canal de Castilla como canal de riego, estudiado en virtud de la Ley que dispuso su transformación, llegando con toda actividad a la utilización más completa posible de los caudales disponibles.

7.^a Dentro de los medios generales de fomento de regadío, conviene intensificar el crédito territorial agrícola y pecuario, así como la enseñanza ambulante y de campos de demostración y establecer primas u otra forma de protección económica al cultivo del maíz para grano y del lino.

TEMA II

Nuevos cultivos de regadío (Tema en general)

1.^a Es conveniente que las rotaciones de cosechas seguidas en nuestros terrenos de regadío sean suficientemente complejas, introduciendo en ellas planta de cultivo conocido en España y que no ocupan actualmente la superficie que las necesidades del consumo reclaman al no gozar de la protección a que son acreedoras por su utilidad económica y social.

2.^a Por la mayor cantidad de mano de obra que reclaman y porque su adopción origina también un mejor reparto de la misma durante el año agrícola, son de aconsejar las plantas llamadas industriales, así como aquellas otras que cumplen la finalidad de evitar las onerosas importaciones que hoy implican las reducidas superficies que a su cultivo se dedican.

3.^a Para lograr lo propuesto en las dos conclusiones precedentes, se hace necesaria una revisión de nuestro arancel, en aquellas partidas que hacen referencia a los cultivos aludidos, así como el establecimiento de primas de producción para algunos de ellos, mientras su cultivo adquiere la extensión suficiente para cubrir las necesidades del mercado nacional.

4.^a Teniendo en cuenta la extensa flora española, es posible y conveniente, estimular el cultivo de las plantas medicinales, aromáticas y de perfume que con carácter espontáneo poseemos, a cuyo fin se hace preciso ordenar el comercio de las mismas, estableciendo además certificaciones de identidad botánica y pureza, exigiéndolas, a su vez, a las que importemos, así como intervenir la recolección de las espontáneas con objeto de evitar la desaparición de algunas especies.

5.^a Es de excepcional importancia incrementar la ganadería en las zonas de riego, aumentando a tal fin la participación de las plantas forrajeras y de las praderas artificiales en las rotaciones de cosechas seguidas en dichas zonas. Para lograrlo, se hace precisa la ayuda económica con destino a la adquisición de ganado y construcción de los albergues necesarios para el mismo.

6.^a Por los Centros Agronómicos del Estado, y por los Servicios Agronómicos de las Confederaciones Hidrográficas, se intensificarán los estudios conducentes a la formulación de las rotaciones de cosechas más apropiadas a cada zona, así como los de investigación de plantas nuevas de posible cultivo en nuestro regadío.

Nuevos cultivos de regadío (Algodón)

1.^a El cultivo del algodón en España, se declara por este Congreso, empeño nacional, en razón a su alta importancia económica y social, derivada del carácter de tal fibra, como primera materia para la industria textil y por desarrollarse las labores de cultivo, en las épocas de mayor crisis de trabajo en el campo. El área de cultivo debe extenderse a todas las regiones en que aquel pueda establecerse.

2.^a La acción del Estado, si ha de fomentarse en España el cultivo del algodón, ha de dirigirse en primer término a restablecer la justicia en el orden arancelario. El amparo económico debe ser progresivo hasta llegar al margen arancelario necesario para defender la producción nacional.

3.^a Conviene estimular el cultivo algodonero estableciendo normas de anticipos o créditos

a los agricultores, que le permitan desenvolverse económicamente hasta el momento de la recolección, análogamente a lo que hace la industria remolachera con sus contratos de cultivo.

4.^a El cultivo algodonero en las zonas de regadío extensivo del Sur de España, puede llegar a ser remunerador y debe recomendarse a los agricultores.

5.^a La característica de esta planta de tener raíces profundas y tomar su alimento en estas capas del suelo, beneficia en general a los cultivos siguientes y está indicada en alternativa con la remolacha y otras plantas cereales o industriales.

6.^a Conviene divulgar por todos los medios, la enseñanza de este cultivo en regadío, con objeto de evitar el retraso en la madurez y la ocupación del terreno por más tiempo del necesario, con perjuicio de los cultivos que han de sucederle e impulsar la selección, hasta obtener las variedades adecuadas a las diferentes regiones algodoneras.

7.^a Es urgente la instalación de las industrias de aprovechamiento de los productos de la semilla, como medio de obtener el mayor rendimiento económico; evitando en todo caso que los aceites obtenidos, puedan perjudicar a los de oliva.

Nuevos cultivos de regadío (Tabaco)

1.^a El tabaco de variedades de tipo norteamericano, puede cultivarse en los regadíos de España donde el clima lo permita, obteniéndose en la generalidad de los casos el mayor beneficio económico, como planta de segunda cosecha y dando un solo corte.

2.^a Para evitar que la calidad de los tabacos cultivados en regadío, degeneren hasta el punto de resultar inaplicables a las labores de la renta, es indispensable limitar el número de riegos a lo estrictamente preciso para suplir las escasas precipitaciones atmosféricas. Después del despunte, solo debe darse un riego; y en todo caso, los riegos deben suprimirse en absoluto el último mes, o sea, la última fase de vegetación del tabaco, sin lo cual, este no puede alcanzar el óptimo de su madurez.

3.^a No pudiéndose por ahora aspirar a la exportación del tabaco nacional, porque en todos los países del mundo se produce en cantidad superior a las necesidades de cada uno de ellos, para que exista el necesario equilibrio entre la producción y el consumo, la producción de tabaco en España, debe limitarse, en la actualidad, a la que la Compañía Arrendataria pueda invertir anualmente en las labores de la renta. Y habiendo quedado plenamente probado en los ensayos que se vienen realizando desde 1921, que nuestros tabacos pueden sustituir con ventaja a todos los de Kentucky y una parte de los de Java y del Paraguay que emplea la Compañía, debe obligarse a ésta a que progresivamente sustituya en sus tarifas, los tabacos exóticos por los de la producción nacional, similares, con lo cual, será factible llegar a cultivar en España, en pocos años una superficie de 15 a 20.000 hectáreas.

4.^a Para que sin perjuicio para la renta, pueda llegarse al cultivo de la superficie a que se refiere la conclusión anterior, es preciso mejorar la calidad actual de los tabacos de las zonas de regadío; y para ello se impone proscribir las plantaciones en los terrenos excesivamente arcillosos, en los muy calizos, en los que careciendo de arena gruesa o conteniéndola en pequeña proporción, acusan una cantidad de arena superior al 500 por 1.000, en los de poco fondo, y en general en todos los que manifestando que son impropios para el cultivo del tabaco. Pero además, es indispensable obligar al cultivador a la estricta observancia de las prescripciones reglamentarias en orden a las prácticas culturales de curado del tabaco y de clasificación y enteriado que debe seguir.

5.^a Dado el interés que representa el cultivo del tabaco, está justificado plenamente que el Estado sostenga en todo momento precios remuneradores, procurando cumplir todas las disposiciones que reglamenten la eficacia del buen cultivo, y, sobre todo, lo que respecta a la prohibición del cambio de semillas.

6.^a La notable mejora de calidad de los tabacos españoles que se advierte de año en año, que ha de traducirse en su mayor consumo y

por consiguiente en la posibilidad de ampliación de la superficie cultivada, es debida a las normas establecidas por la Dirección de los Ensayos, como consecuencia de los trabajos de investigación realizados por su personal en los laboratorios y en los campos de observación, de experimentación y de demostración instalados en las diferentes comarcas tabaqueras de España y en la Estación de Estudios del Tabaco de Santiponce (Sevilla). En dichos campos y en el mencionado Centro, se viene practicando una escrupulosa selección de semillas, ensayos de variedades y toda clase de estudios genéticos de adaptación, aclimatación, obtención de líneas puras, creación de híbridos, etc. etc.

Por ello procede que por el Estado se den toda clase de facilidades para proseguir esos trabajos, lo mismo si el cultivo continúa en período de ensayos, que si se implanta en España de un modo definitivo.

TEMA III

«La Reforma Agraria y el regadío»

1.^a Las obras hidráulicas y la implantación de regadíos que puedan realizarse en nuestro suelo, no son incompatibles con una reforma agraria, sino antes bien, se ayudan y complementan, pues la transformación de cultivos no es en definitiva, sino uno de los aspectos de la reforma, que se complementa con la gran eficacia que el regadío tiene como agente de colonización y parcelación.

2.^a La redistribución de propiedad favorece en general la producción agrícola y contribuye al bienestar social, pero por sí sola no absorbe el paro obrero. El paro se atenúa con la transformación de los cultivos, por lo cual es conveniente que las diferentes formas de aplicación de una reforma agraria que se lleven a la práctica, actúen sobre tierras de regadío o susceptibles de ser regadas.

3.^a Es aspiración del Congreso la redistribución de la propiedad en el regadío y la conversión de los cultivadores arrendatarios en propietarios, bien por medio de una Ley de arrendamientos justa, bien ayudando al Estado a la parcelación, facilitando los recursos necesarios para la venta a largo plazo; bien asegurando al arrendatario, cuando menos, el dominio útil, redimible y perpetuo, sin sacrificio de ningún interés que sea legítimo.

4.^a En los terrenos emplazados en las grandes zonas regables, deben distinguirse tres casos:

A) En todas aquellas fincas cuyos propietarios ejecuten de por sí, cooperen con el Estado u ofrezcan con las garantías y dentro del plazo que éste estime preciso, la realización de las obras de riego que el Estado determine en cada caso: Los propietarios continuarán en el disfrute de sus fincas realizando el desarrollo del regadío. B) Terrenos deficientemente regados por causas que dependen del propietario: El Estado puede expropiarlos, indemnizándolos, como de secano, con el aumento del valor de las mejoras realizadas. C) Terrenos cuyos propietarios no realicen las obras complementarias para la puesta en riego: Deben expropiarse como de secano y con arreglo a las normas de valoración y pago que se fijen en la Ley correspondiente agraria.

Todas las tierras que se expropian en virtud de los anteriores supuestos, deben ser parceladas para la colonización y establecimiento de familias campesinas especializadas en el cultivo agrícola.

5.^a Para favorecer la implantación de nuevos regadíos no serán expropiables las tierras de secano que sean puestas en riego a expensas de sus propietarios y se exploten en régimen de normal productividad. Asimismo el Estado debe favorecer su implantación mediante auxilios crediticios a tipo módico de interés y largo plazo de amortización, creando para ello las oportunas instituciones o utilizando ampliamente las existentes.

TEMA IV

Función del Estado en la transformación del secano en regadío.

1.^a La transformación del secano en regadío es una empresa de carácter nacional. Los estudios sobre establecimiento de nue-

vos regadíos, deben ser efectuados por el Estado de una manera completa y sin prescindir del carácter colonizador, en la medida que sea preciso, a fin de activar la explotación de las correspondientes zonas regables.

2.^a Se entenderá por estudio completo de un regadío, el comprensivo de las obras de captación de las aguas, conducción, distribución y desagüe, la preparación de tierras, caminos de explotación, viviendas de los colonos, servicios públicos y comunales de los núcleos de población, servicios agro-pecuarios, desviación de vías pecuarias y cuantos elementos sean necesarios para la explotación racional del regadío, y en su posible coordinación con la repoblación forestal.

También se hará el estudio económico completo en su parte de costo, rendimiento, fórmulas de amortización y aspecto social del problema.

3.^a Para delimitar el radio de acción que en algunas ocasiones corresponde al Estado del que corresponde a los regantes, es indispensable definir de manera que no deje ninguna duda, lo que son acequias y desagües principales, acequias y desagües secundarios y regueras.

4.^a Las obras anteriores, en la cuantía que se ha indicado, serán proyectadas y ejecutadas por el Estado.

Si los propietarios lo solicitan y ofrecen las debidas garantías de plazo y ejecución, se delegará en ellos la construcción de acequias y desagües secundarios y la preparación de tierras bajo la inspección del Estado.

5.^a a) En los grandes regadíos (de 200 hectáreas en adelante) serán costeados íntegramente por el Estado, la gran obra hidráulica (pantanos, canal y acequias y desagües principales), los caminos afirmados de explotación, el solar de los poblados y los servicios públicos y comunales (incluyendo el patrimonio) en la cuantía que antes se ha indicado como adecuada para el momento inicial. Serán también de su cuenta las viviendas que se construyan; pero del coste de ésta podrá resarcirse por venta, renta o canon de amortización.

Las obras restantes correrán del cargo exclusivo de los propietarios, pero cuando sean construidas por el Estado, su importe se abonará a éste por los referidos propietarios, a medida que las obras se vayan ejecutando. La preparación de tierras, la pagarán directamente los propietarios, cuando sean ellos quienes la ejecuten, como deberá suceder en la mayor parte de los casos.

El Estado tomará sólidas garantías para asegurar el reintegro por parte de los propietarios.

b) En los pequeños regadíos (inferiores a 200 hectáreas) será de cuenta del Estado la mitad del importe de todas las obras que se proyecten para el momento inicial. La otra mitad a cargo de los propietarios, será reintegrada al Estado durante la construcción de las obras en la misma forma que para los grandes regadíos.

En todos los casos, los poseedores de extensión menor de 10 hectáreas, que sean cultivadores directos, podrán reintegrar todo o parte del importe de las obras, mediante el pago de un canon de amortización en el plazo que se señale para los futuros colonos.

c) El reparto del importe de las obras a cargo de los regantes, se hará siempre proporcionalmente a la calidad del terreno juzgándose ésta desde el punto de vista de productividad del regadío.

6.^a Una vez terminadas las obras, la dirección de la zona regable debe ser esencialmente agronómica.

7.^a Cuando algún propietario regante no quiera suscribir el compromiso previo, que en su día ha de exigirse para responder del pago de las obras a su cargo, acordadas por el Estado, le será expropiada su tierra a precio de secano.

8.^a El crédito agrícola y pecuario necesario para atender las exigencias económicas de la implantación de los nuevos regadíos, ha de concederse a tipo de interés reducido, con plazo de amortización amplio y adecuado a la naturaleza del capital al que vaya a dedicarse cada una de las sumas prestadas y con cuota de amortización reducida durante los primeros años del préstamo. Estas condiciones requieren indis-

pensablemente la existencia de una entidad estatal que lo dirija y desarrolle.

9.^a El crédito en general y en especial para los casos en que se destine a la ejecución de las obras de mejoras se concederá sobre proyectos presentados por los interesados, que serán estudiados y aprobados o modificados en su caso, por organismos competentes de la Administración. Su importe se entregará en plazos sucesivos, siendo antecedente necesario para la entrega de cada uno de ellos, excepto el primero, la justificación de haber realizado las obras, trabajos o adquisiciones a que la entrega anterior estaba adscrita.

10. El órgano encargado de la implantación de regadíos debe tener característica colonizadora. Pudiendo ser las actuales Confederaciones, si se les da la citada características.

11. En el orden de ejecución de los regadíos, será lo más general que convenga, dar la preferencia a la economía en la instalación, a igualdad de eficacia o actividad de explotación. Los pequeños regadíos y los que están incompletos, por falta de agua o de cualquier factor de colonización, tienen estas características.

Sin embargo, en casos especiales, puede haber obras de carácter preferente aun presentando la condición de no ser de momento rentables.

12. En los regadíos nuevos se construirán paralelamente al canal y acequias principales, los desagües de carácter general; entendiéndose por tales, no solamente aquellos precisos para el desagüe de las dichas obras principales, sino la rectificación de arroyos y cauces públicos en general y construcción de todos aquellos nuevos cauces que por la importancia del terreno que desagua, se consideren necesarios.

En los regadíos existentes, se atenderá inmediatamente a la realización de estas obras de carácter general en evitación de los encharcamientos y elevación del nivel de las aguas freáticas, que tanto perjuicio están ocasionando, tanto a la salud pública, como a la economía agraria.

TEMA V

Modulación y ordenamiento de regadíos

1.^a La modulación de los regadíos—problema urgente e inaplazable que precisa se realice en todos aquellos regadíos antiguos que no la tengan establecida—debe comprender no solo el estudio agronómico de la zona con la fijación del caudal y como consecuencia de éste la construcción del módulo, sino la reforma y mejora de las redes de distribución y saneamiento.

2.^a La construcción de los módulos debe ser hecha por la Administración y totalmente por su cuenta.

En cuanto a la reforma de mejora de las acequias y azarbes principales, podrá igualmente verificarse por el Estado para facilitar la distribución de los caudales modulados, evitando pérdidas. Caso de lograrse con ello mejoras indudables que afecten a los usuarios, el Estado impondrá un canon previamente aceptado que se determinará al formular el proyecto, atendiendo a la relación de beneficios que han de obtener la Administración y los regantes y el coste de las obras que producirán las mejoras.

3.^a En los nuevos regadíos de iniciativa particular, exigirá e impondrá la Administración que se prevea la existencia de módulos, acequias y azarbes, sin cuyo requisito no otorgará concesión ni hará efectiva subvención alguna.

4.^a Por las Comunidades de regantes se formulará y formará parte de su Reglamento, un cuadro de ordenación de riegos con la debida justificación técnica; cuadro que se renovará cuando sea necesario; fijando el correspondiente fondeo a que debe sujetarse el suministro de agua por las redes de distribución.

5.^a La vigilancia y policía de cauces públicos, deberá ser ejercida con extremada atención, a fin de lograr que en ningún momento sea antepuesto el interés particular al general, tanto en los aprovechamientos industriales como en los de riego, debiendo evitar la existencia de tomas abusivas, así como las modificaciones y alteraciones en los módulos con las que se tienda a aumentar los caudales concedidos. En estas funciones no podrá delegar la Administración que a tal efecto estará representada por los organismos competentes, a los que

se darán las facultades y medios eficaces que precisen para el mejor cumplimiento de su cometido.

6.^a Será función peculiar a desarrollar por el Estado facilitando medios a los Servicios Agronómicos, el intensificar seriamente la enseñanza y práctica de los diferentes cultivos y modos de riego, creando en el medio rural una cultura agronómica elevada que le permita aprovechar al límite el agua disponible, como complemento necesario para obtener los resultados apetecidos por la modulación y ordenamiento del regadío.

Sección Administrativa de 1.^a enseñanza

DE LA
provincia de Zamora.

Circular aclaratoria.

Publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 28 del actual, Orden aclaratoria al Decreto de 20 del mismo, sobre el nombramiento de interinos, ordenando en su artículo 1.^o que el plazo de admisión de instancias será hasta el día 20 de Enero próximo, por la presente se advierte a los Maestros y Maestras que aspiren a solicitar se le adjudiquen Escuelas interinas, que con arreglo a lo que dispone referido artículo, el plazo de admisión de las aludidas instancias se cerrará el 20 de Enero próximo, haciéndose constar que las instancias que se reciban después de referido día, serán devueltas a su destino, no pudiendo los interesados solicitar hasta nueva Convocatoria que oportunamente se anunciará.

Por tanto, se anula el plazo de treinta días que esta Sección daba en su Circular de 26 del actual, remitida para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Zamora 31 de Diciembre de 1934.—El Jefe de la Sección, Juan Santos. R-4332

Comandancia de la Guardia civil de Zamora.

Siendo necesario contratar el arriendo de un edificio para acuartelamiento de la Guardia civil de Mombuey por tiempo indeterminado y precio de seiscientas pesetas anuales, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en dicha población (y en los pueblos de la demarcación del puesto), a que presenten sus proposiciones extendidas en papel del Timbre de la clase 6.^a de 4:50 pesetas, a las doce del día en que se cumple el plazo de veinte días, a contar desde aquel en que el presente anuncio aparezca publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ante el instructor del expediente, que se hallará constituido en la Casa-cuartel de la Guardia civil de Mombuey, sito en la carretera, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, su condición de propietario o representante legal del mismo, la calle y número donde radique el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir las condiciones consignadas en dicho pliego.

Zamora 31 de Diciembre de 1934.—El primer Jefe, José Redondo Crespo. R-4333

Siendo necesario contratar el arriendo de un edificio para acuartelamiento de la Guardia civil del puesto de Alcañices, por tiempo indeterminado y precio de novecientas pesetas anuales, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en dicha población y en los pueblos de Sejas, Trabazos, San Martín del Pedroso, Latado, Villarino tras la Sierra, San Mamed, Santa Ana, Vivinera, Arcillera, Ceadea, Fornillos, Moveros, El Castro, Brandilanes, Fonfria, Gallegos del Río, Puercas, Flores, Valer, Tolilla, Lober, Mellanes, Fradellos, Bercianos, Rabanales, Grisuela, Ufones, Matellanes, San Juan del Rebollar, San Vitero, Villarino de Cebal, San Cristobal, Tola, Rábano, Viñas, El Poyo, Rivas, Vega de Nuez, San Blas, Nuez y Alcorcillo, a que presenten

sus proposiciones extendidas en papel del Timbre de la clase 6.ª de 4'50 pesetas, a las doce del día en que se cumple el plazo (que se haya dado), a contar desde aquel en que el presente anuncio aparezca publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, ante el instructor del expediente, que se hallará constituido en la Casacuartel de la Guardia civil de Tábara, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, su condición de propietario o representante legal del mismo, la calle y número donde radique el edificio que se ofrece, el precio de arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir las condiciones firmadas en dicho pliego.

Zamora 30 de Diciembre de 1934. —El primer Jefe, José Redondo Crespo. R—4278

MILLES DE LA POLVOROSA

Don Feliciano Montes Gómez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento expresado.

Hago saber: En virtud de roturaciones en los caminos de servidumbre pública, enclavados en este término municipal, el Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria del día dieciseis de los corrientes y por unanimidad, acordó proceder a rectificar el deslinde y amojonamiento de dichos caminos, anunciándolo en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en tres números consecutivos; para que, los colindantes a los mismos no aleguen ignorancia, personándose si lo creen conveniente, presenten los títulos de propiedad, cuya operación dará principio a los quince días siguientes del último anuncio.

Tomarán parte en la expresada operación el Ayuntamiento y peritos designados al efecto.

Milles de la Polvorosa 22 de Diciembre de 1934. —El Alcalde, Feliciano Montes. R—4182

SAN TACLARA DE AVEDILLO

Don Esteban Zamorano Amigo, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión fecha 7 del actual mes, designó a los señores que seguidamente se relacionan, Vocales natos de las Comisiones de evaluación parte real y personal, a los efectos de la confección del repartimiento de utilidades para el próximo año de 1935.

Parte real

Don Félix Amigo González, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Doña Elisa Belmonte Casaseca, mayor contribuyente por rústica, domiciliada fuera del término.

Don Roque Amigo Llamas, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en el término.

Don Tirso Hernández Cabrero, mayor contribuyente por industrial y comercio.

Parte personal

Don Gervasio Hernández Amigo, mayor contribuyente por rústica.

Don Heliodoro Domínguez Galache, mayor contribuyente por urbana.

Don Juan Rivera Vega, mayor contribuyente por industrial.

Lo que se hace público por término de 7 días de conformidad a lo que dispone el artículo 489 del Estatuto municipal.

Santa Clara de Avedillo 12 de Diciembre de 1934. —El Alcalde, Esteban Zamorano.

R—4019

OLMILLOS DE CASTRO

Acordado por esta Junta Administrativa en sesión del 29 de Noviembre último admitir en principio la propuesta hecha por el Presidente de la misma, de la habilitación de un crédito de (304 pesetas) trescientas cuatro pesetas con imputación al capítulo 11 artículo 3.º del presupuesto ordinario del actual ejercicio, y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, para atender a los gastos del arreglo de las calles del pueblo.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, queda de ma-

nifiesto al público en la Secretaría de esta Junta por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Olmillos de Castro 23 de Diciembre de 1934. —El Presidente, Antonio Gago. R—4276

PEDRALBA DE LA PRADERIA

El Alcalde Presidente de este Municipio, hace saber a cuantos funcionarios dependientes del mismo, entidades, Corporaciones o particulares tengan pendiente el cobro de alguna cantidad a satisfacer por esta Corporación municipal, lo manifiesten a esta Alcaldía, expresando cantidad y fecha de cada débito.

Lo que para conocimiento de los interesados se hace público por este medio, por ser criterio de este Municipio proceder a liquidar, cuanto antes, las deudas contraídas por el mismo.

Pedralba de la Praderia 22 de Diciembre de 1934. —El Alcalde, Ignacio Barrio. R—4181

OTERO DE SARIEGOS

Don Cecilio Aparicio Justo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Otero de Sariegos.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido designó, en cumplimiento del artículo 489 del Estatuto municipal, como vocales natos para el repartimiento general de utilidades de este término y próximo año de 1935 y que han de formar parte de las Comisiones de evaluación, a los señores siguientes:

Parte real

Don Modesto de León Fidalgo, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término.

Don Lucas de León Ledesma, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera de este término.

Don Ignacio Montero Costilla, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término.

Parte personal

Don Prudencio Castro Fernández, mayor contribuyente por rústica, residente y domiciliado.

Don Gumersindo Fernández Pedrero, mayor contribuyente por urbana, residente y domiciliado.

Lo que hago público por medio de este edicto a los efectos del párrafo segundo de mencionado artículo y con el fin de que dentro del plazo de siete días puedan formular las reclamaciones que crean justas contra dicha designación.

Otero de Sariegos 13 de Diciembre de 1934. —El Alcalde, Cecilio Aparicio. R—4086

VILLARRIN DE CAMPOS

Don Leoncio Florez Gómez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villarrin de Campos.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 8 de los corrientes, acordó designar en calidad de Vocales natos del repartimiento general de utilidades de este término para el año próximo, en cumplimiento de cuanto prescribe el artículo 489 del Estatuto municipal, a los señores siguientes:

Parte real

Don Godofredo Ferreras Gómez, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Don Castor Morato Morejón, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término.

Don León Gómez Temprano, mayor contribuyente por urbana, domiciliado dentro del término.

Don Miguel Vidal Sevilla, mayor contribuyente por industrial y comercio.

Parte personal

Don José Flórez Cuadrado, contribuyente por rústica, residente y domiciliado en el término.

Don Pascasio de León Rodríguez, contribuyente por urbana, residente y domiciliado en el término.

Don Plácido López Alonso, contribuyente por industrial y comercio, residente y domiciliado en el término.

Lo que hago público para general conocimiento de los interesados y efectos de reclamaciones en cumplimiento de lo prevenido.

Villarrin de Campos 13 de Diciembre de 1934. —El Alcalde, Leoncio F. Gómez. R—4085

ABELON

Don Máximo Diego Blanco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Abelón.

Hago saber: Que habiéndose confeccionado el repartimiento formado para satisfacer la anualidad correspondiente al año de 1933 de caminos vecinales, se halla expuesto al público por término de ocho días; pues pasado dicho plazo no se atenderá reclamación alguna.

Abelón 1.º de Diciembre de 1934. —El Alcalde, Máximo Diego.

ALCAÑICES

Don Jerónimo Maillo Sánchez, Juez de instrucción de Alcañices y su partido.

Por el presente se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que a continuación se describen, robados la noche del día veintidós del pasado mes de Noviembre y noches sucesivas al contratista Juan Nicolás Gómez, de una caseta que existe entre los pueblos de Navianos de Valverde y Villaveza de Valverde, en la carretera en construcción, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder fueren hallados, si no justificaren su legítima procedencia; pues así se tiene acordado por auto de esta fecha en el sumario que se tramita con el número ciento ochenta y dos de mil novecientos treinta y cuatro, por robo.

Efectos robados.

Dos martillos de carpintero, dos azuelas de carpintero con martillo, un saco conteniendo ocho cartuchos de dinamita, una caja de hojadelata con unos cincuenta detonadores explosivos, un barrón de hierro de cantera de un metro cincuenta centímetros de largo, una paleta de albañil en buen uso, un martillo de cantero, una maza de hierro, un metro de metal, una llave sin fin, una escofina, una cinta métrica de diez metros, un cepillo de carpintero, una chapa de plomo y tres barras de hierro de doce milímetros de gruesas.

Dado en Alcañices a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro. —Jerónimo Maillo. —El Secretario judicial, José Casas. R—4011

VILLANUEVA DE CAMPEAN

Don Aurelio Matos Pachón, Juez municipal de Villanueva de Campeán (Zamora).

Hago saber: Que por no haberse presentado aspirantes en el concurso anunciado por el turno de traslado, para la provisión de las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia la provisión de las mismas a concurso libre en la forma establecida en la Ley Orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y demás disposiciones vigentes; por el plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos necesarios para acreditar su aptitud, conducta y demás circunstancias, debidamente reintegradas, en este Juzgado municipal, dentro del plazo indicado y que las plazas objeto de estas vacantes no tienen otra consignación que los derechos de arancel; y que será condición precisa e indispensable que el agraciado tiene que fijar su residencia en este término.

Villanueva de Campeán 10 de Diciembre de 1934. —El Juez municipal, Aurelio Matos. R—3978